



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
—SALA IV—

**CAF 15315/2024/CA1 TORRES VARELA FACUNDO C/EN –AFIP- DGI
ANULACION DE CUIT S/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 142/149, el juez de grado **admitió parcialmente la acción de amparo** que promovió el Sr. Torres Varela contra la AFIP, con el fin de que se le ordenara restablecer su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). En tal sentido, entendió que correspondía disponer la rehabilitación *provisional* hasta tanto el Fisco Nacional *emitiera el correspondiente acto* que resolviese de manera expresa y fundada la petición formulada en sede administrativa.

En primer lugar, ponderó que se hallaba fuera de controversia que la CUIT del amparista se encontraba limitada en los términos de la RG (AFIP) 3832/2016 por hallarse incluido en la Base de Contribuyentes No Confiables, y existía un trámite administrativo en cuyo marco tenía la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a fin de revertir esa situación, para el cual el procedimiento administrativo previsto aparecía como la vía más idónea para revisar la actuación de la Administración cuestionada.

Puntualizó, asimismo, que resultaba manifiestamente ilegítimo y arbitrario el accionar del Fisco al apartarse de lo establecido en el inc. h, del art. 35 de la ley 11.683, dado que no había emitido acto administrativo alguno que importase un pronunciamiento expreso y fundado respecto de la petición formulada, lo cual tornaba parcialmente improcedente la acción de amparo promovida.

2º) Que, contra dicha decisión **el Fisco Nacional** interpuso recurso de apelación a fs. 150/8, que fue contestado por su contraria a fs. 162/4.

Sostuvo que la sentencia había omitido analizar las facultades de la AFIP para inhabilitar preventivamente la CUIT de contribuyentes que revestían el carácter de “usinas” de facturación, con fundamento en el art. 35, inc. h, de la ley 11.683.

Consideró que se advertía una contradicción en el pronunciamiento en crisis ya que, si bien había reconocido que con la reforma de la ley 27.430 la AFIP se encontraba habilitada para llevar adelante las medidas preventivas previstas en esa norma, pretendía al mismo tiempo subsumir el caso bajo el supuesto de una vía de hecho. Manifestó que la inhabilitación de la CUIT no se produjo en forma arbitraria, sino que fue consecuencia de una fiscalización previa en la que se efectuaron numerosos requerimientos y citaciones al actor, quien no ha acompañado constancia del inicio de la denuncia penal en sede administrativa, ni de los avances de dicha causa.



Detalló las irregularidades presentadas a lo largo del trámite de verificación que llevó a cabo y concluyó que el actor, teniendo un procedimiento reglado para solicitar la modificación del estado de la CUIT, del cual hizo uso, ahora pretende saltarlo con excusas falsas para concluir con la interposición del presente amparo.

El 30/12/2024 emitió dictamen el Sr. Fiscal General.

3º) Que, el **artículo 43** de la Constitución Nacional dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, *siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, *en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*. Se trata de un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en que, por carencia de otras vías legales aptas, pelagra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (*Fallos: 297:93; 298:329; 299:185; 300; 200, 1231; 306:1253*).

Desde que admitió la acción de amparo (*Fallos: 239:459*), la Corte federal precisó que siempre que aparecieran de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable, correspondería que los magistrados restablecieran de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo. Sin embargo, agregó que los jueces debían extremar la ponderación y la prudencia (lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio) a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que correspondiese resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (*Fallos: 241:291*).

Por su parte, la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del artículo 43 (*Fallos: 319:2955 y 323:1825*, entre otros).

4º) Que, conforme la **resolución general AFIP 3832/16** se estableció un procedimiento de carácter general para la evaluación periódica de los contribuyentes y responsables mediante controles sistémicos ejecutados en forma centralizada en función de los incumplimientos y/o inconsistencias que pudieran acaecer. El resultado de dicha evaluación se ve reflejado en los denominados estados administrativos de la CUIT que representan distintos grados de acceso y operación de los servicios “web” disponibles con Clave Fiscal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
—SALA IV—

**CAF 15315/2024/CA1 TORRES VARELA FACUNDO C/EN –AFIP- DGI
ANULACION DE CUIT S/AMPARO LEY 16.986**

5º) En tal sentido, en los arts. 2º y 3º de la citada resolución se establecieron causales de limitación y exclusiones en razón de incumplimientos o inconsistencias.

6º) Por su parte, el referido encuadramiento produce la suspensión temporal de la CUIT (art. 6º) y el procedimiento para regularizar dicha situación exige cumplir con lo previsto en el Capítulo E de dicha resolución (arts. 7º y 8º). A tal fin, se requiere que el contribuyente presente una nota en los términos de la resolución general (AFIP) 1128 y aporte la documentación pertinente. En caso de que la solicitud sea rechazada por el Fisco, la norma habilita la interposición del recurso previsto en el art. 74 del decreto 1397/79 y sus modificaciones (art. 10).

Sin embargo, la suspensión de la condición de inscripto no puede ejecutarse hasta que se resuelva el recurso con efecto suspensivo expresamente previsto por el art. 35 inc. h, de la ley 11.683.

7º) Que, en el caso, la contribuyente planteó su disconformidad contra las medidas preventivas adoptadas por el Fisco a través de un reclamo en sede administrativa que aún se encuentra en trámite —lo cual no se encuentra en discusión—.

8º) Que, en tales condiciones, la suspensión temporal de la CUIT no puede ejecutarse hasta que se resuelva el reclamo con efecto suspensivo, expresamente previsto por el art. 35, inc. h, de la ley 11.683, lo cual exige el dictado de un acto administrativo.

Al respecto no se puede soslayar que, en el caso, la AFIP incluyó a la contribuyente en la base e-Apoc y mantuvo la cancelación de la CUIT *a pesar de haberse formulado el reclamo previsto en el art. 35, inc. h, de la ley 11.683.*

De modo que, en el caso de autos, se configuró una “vía de hecho” en la medida en que se puso en ejecución un acto estando pendiente un recurso administrativo que, en virtud de norma expresa implica la suspensión de sus efectos ejecutorios. Ello, más allá de la vía elegida (y su resultado), no cuestionado debidamente en esta sede.

9º) Que, tal como lo señaló el Fiscal General en su dictamen, los agravios del Fisco no pueden prosperar en tanto insiste en sostener que el pedido de levantamiento de la medida está siendo objeto de análisis en sede administrativa, sin



hacerse cargo de rebatir debidamente el hecho de que la inhabilitación de la CUIT no podía ser ejecutada ante la ausencia de un acto administrativo que implique un pronunciamiento expreso y fundado sobre las peticiones del actor vinculadas al levantamiento de esa medida.

Por lo expuesto corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada, con costas por su orden atento las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese al Fiscal General y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

